

Concepción, veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

Corrijase la foliación a partir de fs.149.

Visto:

A fs.114 se presentan los señores **José Francisco Serra Chandía**, técnico universitario, **Freddy Castro Flores**, administrador, y **Pedro Luiciardo Urra Parada**, empleado público, todos concejales de la comuna de Laja, con domicilio en Balmaceda 292, Laja, solicitando se declare la incompatibilidad, en subsidio, la inhabilidad sobreviniente, y en subsidio aún, la destitución por falta de probidad del hoy **alcalde de la Municipalidad de Laja don Vladimir Hilich Fica Toledo**, empresario, con domicilio en Balmaceda 292, Laja, por los siguientes fundamentos que se sintetizan.

Expusieron que con fecha 8 de noviembre de 2016 el señalado recurrido interpuso a título personal un recurso de protección en contra de la Municipalidad de Laja, representada por su alcalde, el cual fue ingresado a la Corte de Apelaciones de Concepción con el Rol 20.512-2016, en el que pidió dejar sin efecto el decreto alcaldicio de “llamado a concurso para proveer cargos vacantes de la Municipalidad de Laja”, aduciendo que dicho acto es arbitrario e ilegal, que afecta y amenaza su igualdad ante la ley, su derecho de propiedad y su libertad de trabajo.

Destacaron que a la fecha de interposición de la acción constitucional el recurrente tenía la calidad de “alcalde electo”, despreciando así la norma que le impedía tener litigios pendientes. Dicho alcalde juró y asumió el cargo el 6 de diciembre de 2016. Por sentencia de 1 de diciembre de 2016 se rechazó el recurso de protección, y como el plazo de ejecutoriedad es de cinco días hábiles, se mantuvo vigente los días 6 y 7 de diciembre de 2016; la Municipalidad de Laja a través del abogado municipal apeló contra la sentencia en la parte que rechazó la alegación de falta de legitimidad del recurrente, pero luego la propia Municipalidad representada por un nuevo alcalde, quien resulta ser el mismo recurrente, se desistió de la apelación con fecha 14 de diciembre de 2016, para lo cual revocaron el mandato judicial

conferido por escritura pública al abogado municipal, mediante minuta redactada por el mismo abogado del recurrente, quien a su vez también era, en forma simultánea, abogado de la Municipalidad de Laja.

En cuanto a la causal de incompatibilidad la fundaron en el artículo 54 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en el artículo 74 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, afirmando que dichas normas impiden, incluso a los candidatos a alcalde, tener juicios pendientes al momento de declarar sus candidaturas y de “ingresar” a cualquier organismo de la administración del Estado teniendo “litigio pendiente”. Señalaron que si bien la ley nada dice de tener litigio pendiente durante el período comprendido entre la declaración de la candidatura y el ejercicio del cargo, es evidente que la prohibición se extiende por todo ese período, pues la ley no ha podido aceptar que después de ser candidato, pudieran libremente los “candidatos electos” demandar a su propio municipio, lo que es absurdo.

De este modo, indicaron, la existencia de un litigio pendiente con la misma Municipalidad es incompatible con la calidad de “candidato”, “candidato electo” y “alcalde en ejercicio”, por la aplicación lógica, orgánica y sistemática de la normativa legal invocada. Por otra parte, argumentaron que el reclamado accionó y mantuvo litigio pendiente en contra de su propia Municipalidad, antes y al momento de asumir y jurar el cargo, lo que es incompatible con dicha calidad de alcalde, por lo que este funcionario debe ser destituido del mismo.

Respecto de la segunda causal, de inhabilidad sobreviniente, señalaron que el reclamado ha vulnerado el artículo 59 inciso tercero de la Ley de Municipalidades, que establece que incurrirán en la causal las personas que tengan” litigios pendientes” con la Municipalidad, en calidad de demandantes, durante el desempeño de su mandato. Hicieron descansar la causal en el recurso de protección que el propio reclamado interpuso ante la Corte de Apelaciones de Concepción, esto es, que desde el momento de

asumir el cargo como también durante el ejercicio del mismo, el reclamado mantuvo “litigio pendiente” con la Municipalidad en calidad de demandante.

Explicaron que el recurso de protección no es un recurso propiamente tal sino una acción judicial, la cual hizo las veces de un verdadero procedimiento contencioso administrativo, de un particular muy especial que se denomina “alcalde electo”, en contra de la Municipalidad de Laja para dejar sin efecto una resolución administrativa; se trata así de un verdadero proceso judicial, en el que se pide resolver un conflicto de relevancia jurídica.

Adujeron que curiosamente, después de más de una semana de vigencia del pleito, el propio recurrente, ahora en calidad de recurrido, se desistió del recurso, no obstante que “la renuncia a los recursos y términos legales” hecha por éste en modo alguno puede tener efectos, esto es, en el estado procesal del litigio, ni se modifican los plazos de la apelación, ya que sólo se ha renunciado unilateralmente, de manera que al día 7 de diciembre de 2016 el litigio aún se encontraba pendiente, esto es, durante la vigencia del mandato del alcalde, quien juró el cargo el día 6 de diciembre de 2016. De esta forma, sostuvieron, sólo resta declarar la inhabilidad y disponer la destitución del reclamado.

En cuanto a la tercera causal, se refiere a la destitución del alcalde por falta de probidad, la cual fundaron en la circunstancia de no haber comunicado al concejo municipal la inhabilidad que le afectaba y, además, en intervenir gravemente en asuntos en que tiene interés personal directo, lo que consta del documento que acompaña, en que el propio reclamado, representando a la Municipalidad de Laja, contrató a partir del 6 de diciembre de 2016 al mismo abogado patrocinante del recurso de protección, y a través de éste, revocaron el mandato judicial conferido al abogado municipal, contraparte en el recurso de protección e, incluso, se desistió de la apelación que éste había deducido contra la sentencia definitiva. Así las cosas, si el reclamado pretende que quien se desiste es su administrador municipal, que es persona de su exclusiva confianza, lo hace a nombre de la Municipalidad, quien es la recurrida, pero dicho funcionario lo hace por mandato y a petición

expresa del mismo alcalde reclamado, asistido por el mismo abogado, quien asesora a ambas partes el juicio. Tal acto de intervención es un acto de interés personal y relevante para el alcalde reclamado, viola gravemente el principio de probidad administrativa.

Enseguida, enfatizaron que el alcalde reclamado faltó gravemente a la verdad, pues, para poder revocar el poder al abogado municipal y desistirse del recurso sin que aparezca el nombre “Fica Toledo”, se fabricó un decreto, dictado impropiaamente por él mismo, de “cometido funcionario a la Gobernación Provincial del Bío Bío” para el mismo día 7 de diciembre de 2016, dejando como alcalde subrogante a su administrador a municipal, situación que es falsa, ya que nunca abandonó la comuna, lo que además se prueba porque existen numerosos decretos dictados por él antes y después del decreto cuestionado.

Así, el reclamado aparece vulnerando gravemente la probidad, la fe pública, la legalidad y la transparencia.

A fs.128 el letrado don Carlos Álvarez Cid, en representación procesal del alcalde de la comuna de Laja, don Vladimir Hilich Fica Toledo, contestó la reclamación manifestando, en síntesis y luego de transcribir los artículos 54 segunda parte (sic) de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, y 74 letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que ambas normas tienen por destinatarios exclusivos a aquellos que figuren como “candidatos” y ocurre que a la fecha de interposición del recurso de protección rol N°20.512-2016 ante la Corte de Apelaciones de Concepción, su representado hacía rato había dejado de ser candidato desde el momento en que fue electo como alcalde de Laja. Dijo que la contraria pretende dar una interpretación extensiva a las normas que invoca, pero así prescinde del texto expreso olvidando que las disposiciones son de interpretación restrictiva, tanto por ser normas de derecho público cuanto por establecer prohibiciones y eventuales sanciones.

Nuestra doctrina, agregó, se encuentra conteste en que la voz “recurso” que utiliza el de protección, no se encuentra empleada en su

acepción técnica sino en el de una “acción”, no hay contienda entre partes, ni siquiera hay partes, ni cosa juzgada sustancial, no hay término probatorio ni bilateralidad de la audiencia; la acción de protección al no ser un litigio no configura el presupuesto de incompatibilidad sancionatoria invocado por los reclamantes, y aunque lo fuera, tampoco es posible identificar jurídicamente a un demandante y a un demandado, ya que solo persigue preservar o recuperar, sea para sí o para un tercero, el respeto e integridad de una garantía fundamental.

Argumentó que consta de los antecedentes que con fecha 1 de diciembre de 2016 la Corte de Apelaciones de Concepción dictó sentencia definitiva rechazando el recurso de protección deducido por don Vladimir Hilich Fica Toledo contra la Municipalidad de Laja, y, a su vez, por presentación de 5 de diciembre de 2016 el recurrente renunció a los plazos y recursos legales, de manera que al asumir su cargo el 6 de diciembre de 2016, no había “litigio pendiente” al haber quedado ejecutoriada a su respecto dicha sentencia, ello, por aplicación del principio de la personalidad de los medios de impugnación.

En suma, manifestó, no concurre en la especie la prohibición de existir litigios penientes a la fecha en que asumió el cargo su representado.

Respecto de la inhabilidad sobreviniente a que se refiere el artículo 59, inciso tercero, de la Ley de Municipalidades, expresó que los reclamantes se han esmerado en argumentar de por qué el recurso de protección constituye un “litigio” y por qué éste se encuentra “pendiente”, que a su juicio es un verdadero proceso judicial en el que se pide resolver una controversia de relevancia jurídica, existiendo contienda entre partes, lo que sin duda colisiona con la realidad, por cuanto sólo hay demandantes en los juicios o litigios y jamás en la acción de protección, pues quien requiere la intervención del tribunal puede ser cualquier persona, en tanto que el sujeto pasivo sería la Corte de Apelaciones, y sería este tribunal el que en definitiva estaría obligado a dar, hacer o no hacer algo en favor del demandante.

Da por reproducidos aquí los razonamientos explicitados precedentemente.

En cuanto a la no comunicación al concejo municipal de la posible inhabilidad, señaló que constituye una redundancia perfectamente inútil, dado que al ser planteada en subsidio de las anteriores, si ellas son desechadas, entonces ésta necesariamente también lo será, dando también por reproducidos aquí los argumentos vertidos más arriba.

En relación a la intervención grave en directo interés del alcalde, fue radicada por los reclamantes en el desistimiento por parte del municipio de un recurso de apelación deducido por la anterior administración del ente edilicio, siendo falso que el mismo abogado que había interpuesto el recurso habría sido contratado por el Municipio el 6 de diciembre de 2016, y quien habría procedido a desistirse de la apelación, añadiendo que critica el reclamante (los reclamantes) que haya sido el señor Herrera Larenas, obrando como alcalde subrogante, quien suscribió los actos anteriores, calificándolo peyorativamente de “interpósita persona”.

Refiriéndose a la imputación de faltar gravemente a la verdad, señaló que el reclamante (los reclamantes) afirma que su mandante, con el propósito de que fuese un tercero, quien obrando en representación del municipio revocare un mandato judicial y presentare el desistimiento del recurso de apelación, para lo cual se fabricó impropriamente un decreto de cometido funcionario a la Gobernación del Bío Bío para el día 7 de diciembre de 2016, y que este cometido sería falso, pues el alcalde habría estado en su despacho y visitando unidades municipales, sostuvo la reclamada que, por el contrario, el alcalde permaneció en verdad en la mañana de ese día en la comuna y fue en la tarde que concurrió a la Gobernación a una reunión que en definitiva no se efectuó.

Es absurda la imputación de falsedad, pues habría bastado al alcalde tomar un día de permiso administrativo de los seis que anualmente la ley concede a los funcionarios municipales, para obtener ese resultado, sin necesidad de recurrir a la compleja maraña que aducen los recurrentes.

Así las cosas, ni los hechos sostenidos por los reclamantes son efectivos, ni hay relación de causalidad entre su pretendida existencia y la causal que se invoca.

Terminó solicitando que en definitiva no se haga lugar a la reclamación por todas y cada una de las causales esgrimidas, con costas.

A fs.138 se recibió la causa a prueba, dictándose el decreto “en relación” a fs.150, para quedar los autos en acuerdo con fecha 16 de mayo de 2017, según consta a fs.171.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO :

1) Que la cuestión a dilucidar por el tribunal radica en determinar si el recurso de protección interpuesto por el “alcalde electo” señor Vladimir Hilich Fica Toledo, fallado desfavorablemente para su pretensión por la Corte de Apelaciones de Concepción, y apelado por la recurrida Municipalidad de Laja, constituía o no un “juicio pendiente”, tanto a la fecha en que aquél asumió y desempeñó plenamente el cargo de alcalde como cuando se atribuyó la calidad de “alcalde electo”, y si incurrió en falta de probidad administrativa al no comunicar al concejo municipal la inhabilidad que en concepto de los reclamantes le afectaba, e intervenir gravemente en asuntos en que tenía interés personal directo y faltar gravemente a la verdad.

2) Que para la resolución de esta controversia debe considerarse que son hechos no discutidos por las partes, y, por tanto, hechos de la causa, los siguientes, probados, además, con los elementos de convicción que en cada caso se indican:

a) Que con fecha 8 de noviembre de 2016 el señor Vladimir Hilich Fica Toledo, indicando hacerlo en calidad de “alcalde electo”, interpuso un recurso de protección en contra de la Municipalidad de Laja, el cual fue ingresado en la Corte de Apelaciones de Concepción con el Rol N°20.512-2016. Por sentencia definitiva de 1 de diciembre de 2016 ese tribunal rechazó dicha acción constitucional, sin costas.

b) Que con fecha 5 de diciembre de 2016 el abogado Eduardo Reveco Quezada, obrando en representación de la Municipalidad de Laja, coporación a su vez representada por su alcalde (saliente) don José Pinto Albornoz, dedujo recurso de apelación en contra de esa sentencia por estimar que el recurso debió ser rechazado por inadmisibile por falta de legitimidad del recurrente al no ser afectado o agraviado, el cual debe ser condenado en costas de la acción y del recurso.

c) Que con fecha 13 de diciembre de 2016 don Luis Fernando Herrera Larenas, funcionario municipal, obrando en calidad de alcalde (S) de la Municipalidad de Laja, solicitó tener por desistida a la recurrida de su recurso de apelación para todos los efectos legales.

d) Que por escrito presentado con fecha 5 de diciembre de 2016 el abogado con Guillermo Escárate Delgado, por el recurrente, renunció a los plazos y recursos legales en contra de la sentencia definitiva.

Los hechos señalados en las cuatro letras constan, además, de la copia autorizada e íntegra del proceso sobre recurso de protección Rol N°20.512-2016, que corre en copia autorizada en el C. de Documentos N°1.

e) Que con fecha 6 de diciembre de 2016 el señor Vladimir Hilich Fica Toledo juró y asumió el cargo de alcalde de la Municipalidad de Laja.

Lo anterior consta también en el acta de la sesión de la misma fecha que en copia autorizada rola a fs.1 del C. de Documentos N°2 y decreto alcaldicio que en copia autorizada se encuentra agregado a fs. 4 del C. principal y a fs.3 del C. de Documentos N°3.

3) Que la normativa que en apoyo de suspretensiones invocan los reclamantes es la siguiente: el artículo 54 letra a) inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que no podrán ingresar a la administración del Estado las personas que *“tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de*

afinidad inclusive”. Artículo 59 inciso final de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que preceptúa que “*incurrirán en inhabilidad sobreviniente, para desempeñar el cargo de alcalde, las personas que... tengan litigios pendientes con ésta (la Municipidad), en calidad de demandantes, durante el desempeño de su mandato*”. Artículo 74 letra c), segunda parte, de esta última ley, que establece que no podrán ser candidatos a alcalde las personas que tengan “litigios pendientes con la municipalidad”. Debe agregarse el artículo 60 letra b) de esta ley, que indica que el alcalde cesará en su cargo en el caso de “*inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente*”.

4) Que reclamantes y reclamado están de acuerdo en que a la fecha de interposición del recurso de protección Rol N°20.512-2016 el reclamado tenía la condición de “alcalde electo”, lo que viene a significar que ya no se trataba de un “candidato” al cargo de alcalde en los términos señalados en los artículos 115 y 116 de la Ley de Municipalidades, sino propiamente del alcalde elegido en votación popular en la comuna. Conforme al artículo 74 letra c) de ese cuerpo legal, no pueden ser “candidatos” a alcalde quienes tengan litigios pendientes con la Municipalidad, y como el reclamado no ostentaba ya esa calidad, como quiera que sea, y sin perjuicio de lo que se dirá más adelante, es evidente que dicha prohibición ciertamente no le era aplicable y, de consiguiente, debe desecharse sin más trámite la incompatibilidad sancionatoria que alegan los reclamantes, pues tratándose de una norma de orden público, que además establece una prohibición y eventualmente una sanción, es de interpretación restrictiva y no extensiva, como pretenden los reclamantes, que aspiran a que ella se aplique a casos distintos a los previstos taxativamente en la ley.

5) Que en relación a la inhabilidad sobreviniente que afectaría al alcalde reclamado, que los reclamantes han alegado en subsidio de la causal de destitución precedente, debe decirse que fue fundada legalmente en el artículo 59 inciso tercero de la Ley de Municipalidades, que prohíbe al alcalde tener “litigios pendientes” con la Municipalidad, en calidad de demandante, durante el desempeño de su mandato, y que los reclamantes

sustentan en el hecho de que a la fecha de su juramento y asunción del cargo -6 de diciembre de 2016- se encontraría pendiente el recurso de protección Rol N°20.512-2016, cabe señalar, como cuestión previa, que si bien el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema de 24 de junio de 1992 lo denominan “recurso”, lo cierto es que existe unanimidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en orden a estimar que en verdad se trata de una “acción judicial” y no de un recurso propiamente tal, calificación procesal en la que por lo demás están de acuerdo los reclamantes y reclamado.

Enseguida, y al contrario de lo que sostienen y argumentan los reclamantes, el recurso de protección no da lugar propiamente a un juicio en el sentido procesal, porque aquí no se pide nada en contra de persona o personas determinadas, sean naturales o jurídicas; no hay partes, término probatorio ni bilateralidad de la audiencia, ni menos cosa juzgada sustancial, pues el artículo 20 de la Carta Fundamental establece que el recurso de protección procede “sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

En suma, el sujeto pasivo de la acción constitucional viene a ser la Corte de Apelaciones ante quien se pide la preservación o restitución del derecho fundamental perturbado, amenazado o privado por hechos ilícitos o de facto por parte de terceros. El N°3 inciso segundo del Auto Acordado antes mencionado faculta a las Cortes de Apelaciones para resolver el recurso con o sin el informe y los antecedentes que fueren requeridos al recurrido, lo que demuestra que éste no puede en modo alguno ser considerado parte en el proceso de protección.

6) Que, así las cosas, si el recurso de protección no da verdaderamente origen a un juicio, y, por tanto, no constituye un litigio en el sentido técnico procesal, aunque se encuentre pendiente por existir plazos que estén corriendo o recursos que hacer valer contra la sentencia, como lo indican los reclamantes, tal circunstancia es ajena al impedimento o prohibición que establece la ley, que se refiere expresamente a la existencia de un litigio

pendiente, y litigio es lo mismo que juicio, de manera que aún cuando un alcalde llegara a encontrarse en esa situación no podría perjudicarle una inhabilidad legal para ejercer el cargo, porque los hechos que se han esgrimido en este caso no la configuran.

Bastaría lo razonado para desechar la argumentación de los reclamantes relacionada con una supuesta inhabilidad sobreviniente basada en una supuesta existencia de litigio pendiente, que le impediría al alcalde reclamado el ejercicio de su cargo.

7) Que como último capítulo de reproche formulado al alcalde reclamado, e invocado en forma subsidiaria de las causales de destitución ya analizadas, los reclamantes le imputaron al alcalde reclamado haber incurrido en falta de probidad administrativa, que a su juicio encuentra su fuente en tres órdenes de consideraciones. Previamente es necesario dejar establecido que la Ley 20.880, de 5 de enero de 2016, entiende en su artículo 1° que “El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preminencia del interés general sobre el particular”, de manera que habrá que determinar si los hechos que fundan el reproche se encuentran acreditados y si de ser así tienen la gravedad o fuerza suficiente para constituir la infracción del principio.

En primer lugar los reclamantes sostuvieron que el alcalde reclamado no comunicó oportunamente al concejo municipal la causal de inhabilidad para ejercer el cargo que en su opinión le afectaba. Sin embargo, resulta que, como ya se ha dicho en esta sentencia, si al reclamado no le afectaba inhabilidad alguna, mal ha podido incurrir en infracción al principio de probidad, de suerte que ninguna obligación tenía de comunicar al concejo municipal un hecho inexistente.

En cuanto a la imputación de intervenir gravemente en asuntos en que el alcalde reclamado tenía interés personal y directo, que a juicio de los

reclamantes se configura por que éste, ahora representando a la Municipalidad de Laja, habría contratado a partir del 6 de diciembre de 2016 al mismo abogado patrocinante de su recurso de protección, y a través suyo revocaron el mandato judicial conferido al abogado municipal, contraparte en el recurso de protección, reuniendo así el alcalde reclamado la condición de recurrente y recurrido en el recurso de protección, debe decirse que quien revocó el mandato judicial al abogado señor Eduardo Reveco Quezada y se desistió del recurso de apelación, fue el señor Luis Fernando Herrera Larenas, obrando por la Municipalidad de Laja, lo que reclamantes y reclamado han admitido, no existiendo constancia ni prueba que lo haya hecho por orden o instrucciones del alcalde reclamado.

Así, no pueden sostener los reclamantes que haya sido el reclamado el que obró en ese asunto mediante “interpósita persona”, por mucho que el señor Herrera Larenas sea subalterno suyo, pues el alcalde subrogante goza de las mismas atribuciones, prerrogativas y facultades que el titular.

Por otra parte, haya sido como fuere, no se aprecia cuál puede haber sido el perjuicio que las actuaciones del alcalde reclamado, si las cosas son como las han indicado los reclamantes, puedan haber causado a la corporación edilicia, si se considera que el recurso de protección fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Concepción, es decir, obtuvo sentencia favorable, de modo que la apelación por ella deducido no tenía destino alguno por no causarle gravámen o agravio. Y respecto de las costas, aparece muy eventual e incierta una condena del recurrente, de forma que al no existir un perjuicio cierto, actual y determinado para la Municipalidad de Laja, procede rechazar la imputación formulada al alcalde reclamado en orden a haber intervenido gravemente en asuntos en que tiene interés personal y directo.

8) Que el último rubro de la imputación de falta de probidad administrativa formulada al reclamado, lo conforma el hecho de que en opinión de los reclamantes el cometido funcionario decretado por él mismo para asistir a la Gobernación del Bío Bío el día 7 de diciembre de 2016 sería

falso, pues habría permanecido todo ese día en su despacho y visitando unidades municipales, faltando con ello gravemente a la verdad, debe decirse al respecto que haya sucedido o no como lo señalan los reclamantes, no se divisa cuál habría sido la relevancia o trascendencia que el hecho atribuido haya tenido para la Municipalidad, pues no es suficiente faltar a la verdad en las acciones u omisiones del alcalde, ya que es necesario, además, establecer las consecuencias adversas que tal circunstancia pudo haber tenido para el ente edilicio, en suma, debe valorarse o aquilatarse el perjuicio que pudo haber sufrido, menoscabo que en este caso particular no se divisa por ningún lado.

9) Que como conclusión de lo anteriormente expuesto, debe señalarse que habiéndose fundado la causal de falta de probidad atribuida al reclamado en la no comunicación al concejo municipal de la supuesta inhabilidad que le afectaría, en intervenir gravemente en asuntos en que tiene interés personal directo y faltar gravemente a la verdad, materias respecto de las cuales los sentenciadores han razonado en el sentido de no compartir los supuestos que les sirven de fundamento, desechando esas alegaciones, procede también el rechazo de la reclamación en cuanto se sustenta en la falta de probidad en que habría incurrido el reclamado en el ejercicio de su cargo.

10) Que en la valoración de los hechos resultantes de la prueba analizada se ha tenido presente lo establecido en el artículo 96 inciso cuarto de la Constitución Política de la República y en el artículo 24 inciso segundo de la Ley 18.593, sobre Tribunales Electorales Regionales, en orden a que el tribunal “procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho”.

11) Que atendido lo razonado y conclusiones a que se ha arribado en esta sentencia, resulta impertinente analizar y valorar los demás elementos probatorios documentales agregados en estos autos y en los C. de Documentos N°s.2, 3 y 4. En efecto, tales documentos dicen relación mayoritariamente con fotocopias de recursos de protección ante otros tribunales, actas de sesiones del concejo municipal, bases y reglamentación

de llamados a concurso para proveer cargos en la Municipalidad de Laja, nombramientos de personal, cometidos funcionarios, y otros antecedentes, sin relación directa con los hechos del pleito.

Por estos fundamentos, disposiciones legales ya citadas y lo dispuesto en la Ley N°18.593, se rechaza, con costas, la reclamación formulada por los concejales de la Municipalidad de Laja señores José Franciasco Serra Chandía, Fraddy Castro Flores y Pedro Luiciardo Urra Parada contra el alcalde la misma corporación don Vladimir Hilich Fica Toledo.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula a las partes y, en su oportunidad, archívese.

Cúmplase con lo prevenido en el artículo 25 de la Ley 18.593, designándose al efecto el Diario El Sur.

Redacción del integrante titular don Eliseo Antonio Araya Araya.

ROL N° 5.396-2017.

DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA VIII
REGIÓN DEL BÍO-BÍO, INTEGRADO POR DON CARLOS ALDANA

FUENTES, PRESIDENTE TITULAR, DON EDUARDO SALAS
CÁRCAMO Y DON ELISEO ANTONIO ARAYA ARAYA,
INTEGRANTES TITULARES.-

SERGIO CARRASCO DELGADO.

SECRETARIO-RELATOR.